



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EL CAMPO S.R.L. C/ JAVIER EUGENIO HAHN VILLALBA Y CHRISTIAN JOSÉ LAUREANO HAHN VILLALBA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA POR EJECUCIÓN DE PRENDA DE REGISTRO".
AÑO: 2010 – N° 1382.-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *ciento noventa y tres.*

Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *veintidós* días del mes de *Marzo* del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EL CAMPO S.R.L. C/ JAVIER EUGENIO HAHN VILLALBA Y CHRISTIAN JOSÉ LAUREANO HAHN VILLALBA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA POR EJECUCIÓN DE PRENDA DE REGISTRO"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado José Garay Madrazo, en representación de la firma Casa Rural S.A.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: El Abogado José María Garay Madrazo, en representación de la firma "Casa Rural S.A." promueve acción de Inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 11 de agosto de 2009, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral del Tercer Turno de la ciudad de Encarnación y contra el A. I. N° 464/10/01 de fecha 30 de agosto de 2010, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de la ciudad de Encarnación, en los autos caratulados "**El Campo S.R.L. c/ Javier Eugenio Hahn Villalba y Christian José Laureano Hahn Villalba s/ Preparación de Acción Ejecutiva para Ejecución de Prenda con Registro**".-----

Los fallos impugnados resuelven cuanto sigue:-----

Providencia de fecha 11 de Agosto de 2009 "**Intímase a la Firma Casa Rural S.A. en el plazo de 72 horas haga entrega a El Campo S.R.L. la cantidad de 55.475 Kilogramos de soja, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Ministerio Público.**".-----

Auto Interlocutorio N° 464/10/01: "**1.- CONFIRMAR, la providencia del 11 de agosto de 2009, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, Abog. Orlando Alejo Escobar Galeano, por los fundamentos expuestos en la parte analítica de ésta resolución.- 2.- IMPONER las costas al apelante.**".-----

Manifiesta el accionante que las resoluciones atacadas resultan arbitrarias, desprovistas de sustentos legales y de méritos tornándose atentatorias al principio a la defensa en juicio. Aclara no ser parte en los autos principales habiendo intervenido en el juicio al ser designado depositario judicial de los granos de soja embargados.-----

Sigue diciendo que por **proveído de fecha 11 de agosto de 2009**, dictado por el Juzgado de Primera Instancia, se emplazó a su mandante a la entrega de 55.475 Kgs. de granos de soja, sin tomarse en cuenta que ya, en los inicios del juicio, el oficial de justicia comisionado había procedido a la traba de embargo sobre la cantidad de 423.925 Klbs. de

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Payón Ma...
Secretario

soja habiendo su mandante aceptado el cargo de depositario judicial sólo sobre esta cantidad, pero viendo la cantidad secuestrada en autos que asciende a 383.305 Kgs., aritméticamente la cantidad pendiente de entrega sería sólo de 40.620 Kgs. de granos de soja y no la de 55.475 Kgs.-----

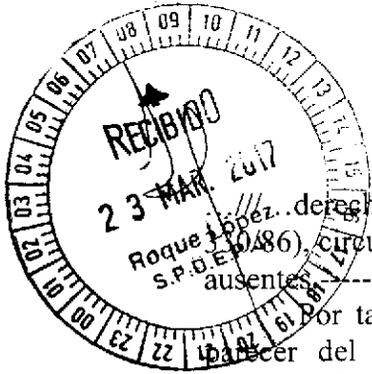
Que en relación a la resolución dictada en Segunda Instancia, aduce el accionante que el tribunal inferior ha sustentado la decisión de confirmar la providencia apelada basado en la calidad de cosa Juzgada de una resolución pero haciendo caso omiso a lo que efectivamente fue embargado en autos conforme a los instrumentos que obran en el principal. Dice además que el Tribunal ha actuado con un injustificado rigor formal, al dictar una resolución injusta favoreciendo a las partes y perjudicando a su mandante que se vio involucrado en estos autos sin ser parte en el presente juicio, y sin el análisis de las constancias de autos han arriba a la conclusión sobre la base de una apreciación meramente subjetiva.-----

Analizadas las constancias de autos y sin pretender constituir a esta Sala en Tribunal de tercera instancia -que desde luego le ésta vedado- se observa que por proveído de fecha 11 de agosto de 2009 el Juzgado de primera Instancia, intimó a la firma "Casa Rural S.A.", para que dentro del plazo de 72 hs. haga entrega a la firma "El Campo S.R.L." de la cantidad de 55.475 Kgs. de soja, bajo apercibimiento de remitir los antecedentes al Ministerio Público. Dicha disposición ésta fundada en el hecho de que se ha entregado solamente la cantidad de 383.305, faltando aún la cantidad intimada a entregar de 55.475 Kgs. a fin de completar la cantidad de 438.780 Kgs. establecida por A.I. N° 2739/07/03 de fecha 13 de julio de 2.007 por el cual se ha resuelto homologar el acuerdo de dación de pago al que arribaron las partes disponiéndose la entrega de la cantidad de granos de soja mencionada(438.780 Kgs.) depositado en la firma "Casa Rural S.A." a la firma "El Campo S.R.L.".-----

Así también tenemos que por A.I. N° 464/10/01 de fecha 30 de agosto de 2010, el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción judicial de Itapúa, resolvió confirmar la providencia de fecha 11 de agosto de 2009, considerando que por A.I. N° 2.739/07/03 de fecha 13 de julio de 2007 (por el cual se determinó la obligación de entregar la cantidad 438.780 Kgs. como fuere mencionado en el párrafo anterior) no ha sido recurrida, limitándose en aquel momento el apoderado del accionante a solicitar la indisponibilidad de la soja hasta que sean cubiertos los gastos de depósito, asimismo la cantidad de granos en poder del depositario surge probada de la actuación del Interventor Judicial que determino una cantidad liquida de 438.780 Kgs. de soja, habiendo la firma "Casa Rural S.R.L" emitido la factura correspondiente por esa cantidad y presentado liquidación de gastos de almacenamiento y procesamiento por la misma cantidad.-----

Así las cosas, se puede concluir que en las resoluciones alegadas de inconstitucionales, los Magistrados intervinientes han realizado un estudio detenido de las alegaciones efectuadas por las partes, confrontándolas con las constancias o piezas procesales y las disposiciones legales que rigen la materia. Los fallos impugnados se encuentran suficientemente fundados tanto fáctica como jurídicamente. Los magistrados han expuesto razonablemente los motivos que avalan el sentido de su decisión. Cabe resaltar que las partes en el presente proceso han tenido una amplia participación en la cuestión suscitada, si bien el accionante ha manifestado no ser parte en el juicio principal, el mismo ha sido anoticiado en todo momento sobre su situación procesal en autos, por lo que no corresponde la alegación de violación de los principios constitucionales por él esgrimido. Por otra parte, no se advierte la existencia de arbitrariedad en las mencionadas resoluciones, sabemos que dicho atributo se halla reservada para aquellas resoluciones que carecen de fundamentación y que se basan en el mero capricho del Juzgador, aquellos que padecen de omisiones y desaciertos de extrema gravedad que la descalifican como resolución judicial, lo cual no se da en los fallos hoy en estudio. "La Corte Suprema tiene exclusiva competencia, no en reparar defectos errores e interpretaciones equivocadas, relacionadas con actos de índole procesal, ni actuar como tercera instancia en los procesos, sino en establecer, si hubo o no, violación de ...///...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EL CAMPO S.R.L. C/ JAVIER EUGENIO HAHN VILLALBA Y CHRISTIAN JOSÉ LAUREANO HAHN VILLALBA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA POR EJECUCIÓN DE PRENDA DE REGISTRO". AÑO: 2010 - N° 1382.



derechos, deberes y garantías que la Constitución los consagran" (Ac. y Sent. N° 10486) circunstancias que en el caso sometido a consideración de ésta Sala, se encuentran ausentes. Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, y en coincidencia con el parecer del Ministerio Público, la presente acción de inconstitucionalidad debe ser desestimada, con costas a la vencida. ES MI VOTO.

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: En primer lugar, debo lamentar el lapso transcurrido desde la promoción de esta acción de inconstitucionalidad, estos autos llegaron a mi gabinete recién en fecha 16 de setiembre de 2016 y no corresponde que esta Magistratura haga suya la demora.

Se solicita la declaración de inconstitucionalidad de la providencia de fecha 11 de agosto de 2009, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral, del Tercer Turno, de Encarnación y del A.I. N° 464/10/01, del 30 de agosto de 2010, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de Encarnación, ambos de la Circunscripción Judicial de Itapúa.

La firma Casa Rural S.A. presenta la acción de inconstitucionalidad, en su carácter de depositaria de granos de soja embargados en el juicio que sirve de base a esta acción. Discute el monto de la soja a ser entregada manifestando que para establecer el remanente no se han tenido en cuenta los costos del mantenimiento y la pérdida de peso de los granos de soja por el transcurso del tiempo y por la manipulación de los cereales.

Del análisis de las resoluciones accionadas, del estudio de las constancias del expediente y de los escritos presentados, surge que las resoluciones no son manifiestamente arbitrarias o irrazonables.

Las garantías constitucionales del debido proceso han sido respetadas, así como las del derecho a la defensa en juicio.

Se observa que los juzgadores resolvieron conforme a la ley, aplicando las normas dentro del límite de sus atribuciones.

El accionante manifiesta su desacuerdo con la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas que hacen los juzgadores.

Es necesario reiterar que la interpretación de la ley y la valoración de las pruebas es materia propia de los magistrados de instancia, salvo que las resoluciones sean manifiestamente arbitrarias. El estudio de las pruebas y del valor que las instancias inferiores concedieron a las mismas, no está permitido en la acción de inconstitucionalidad.

El accionante busca la apertura de una nueva instancia y un nuevo análisis de las pruebas, lo que no corresponde porque la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma y no constituye una instancia más de revisión de los procesos.

La discrepancia con el criterio de los juzgadores no es fundamento para una acción de inconstitucionalidad, porque esta acción es una vía reservada en exclusividad para el control de la observancia de los preceptos constitucionales y, eventualmente, para hacer efectiva la supremacía de la Constitución Nacional en caso de transgresiones.

Por lo expuesto considero que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Costas a la parte actora y perdedora. ES MI VOTO.


GLADYS BAREIRO DE MÓNICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO PRETES
Ministro


Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 193

Asunción, 21 de Marzo de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

IMPONER costas a la parte vencida.-----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Ministra

[Signature]
Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Julio G. Pavón Martínez
Secretario

